



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02262-2016-PA/TC

LIMA

CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS
S.A.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de enero de 2017

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Lourdes Luisa Carreño Carcelen y Edgar Enrique Rodas Huertas, apoderados de Concesionaria Trásvase Olmos S.A., contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 883, de fecha 5 de octubre de 2015, que, revocando la apelada y reformándola, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02262-2016-PA/TC

LIMA

CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS
S.A.

comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de este Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues, a través del mismo, la recurrente insiste en su pretensión expresada en la demanda de amparo, la misma que en estricto está dirigida a cuestionar y buscar la nulidad de la resolución N.º 15, de fecha 26 de diciembre de 2012 (f. 301). Mediante dicha resolución, la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima desestimó la anulación y validó los informes periciales (“Informe Primer Grupo de Eventos” e “Informe Segundo Grupo de Eventos”) emitidos por el ingeniero Jorge Elías Alva Hurtado (perito-árbitro) en los seguidos por la hoy recurrente contra el Gobierno Regional de Lambayeque sobre anulación de laudo pericial (Exp. 0094-2012). En este caso, Concesionaria Trasvase Olmos S.A. alega la supuesta afectación de sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.
5. También conviene anotar que aquí la recurrente advierte como principales argumentos: **i)** que la resolución N.º 15 adolece de una debida motivación (justificación aparente) porque la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial en lugar de establecer si el perito-árbitro emitió pronunciamiento apartándose o no de la voluntad de las partes, se limitó a indicar que la interpretación realizada por este resultaba razonable; y, **ii)** que la referida Sala Superior, si bien es cierto mediante resolución N.º 12, de fecha 4 de octubre de 2012 (f. 296), dispuso citar al perito-árbitro a una Audiencia Complementaria porque su declaración técnica coadyuvaría en la resolución del recurso de anulación, llevó a cabo dicha diligencia a pesar de su inasistencia y posteriormente no emitió pronunciamiento alguno sobre la actuación o falta de actuación de tal medio probatorio.
6. En relación a la supuesta indebida motivación alegada en el presente caso, cabe recordar que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera [que] sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley” (STC N.º 1230-2002-HC, F.J. 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (STC N.º 8125-2005-HC, F.J. 10). De ahí que a través del amparo se pueda examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial por indebida motivación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02262-2016-PA/TC

LIMA

CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS S.A.

7. No obstante, conviene precisar que la justicia constitucional no puede subrogarse en la labor de la judicatura ordinaria, como equivocadamente pretende la recurrente. Si la denominada anulación de laudo pericial subyacente ya se determinó, de manera definitiva, que la pretensión de anulación es infundada; a través del amparo no puede extenderse el debate, ahora en sede constitucional, sobre cuestiones que ya han sido resueltas por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias, no teniéndose para ello más elementos que el no encontrarse conforme con lo resuelto por esta. La valoración de los elementos fácticos, así como la interpretación del derecho ordinario –en el presente caso, el Decreto Legislativo N.º 1071 que norma el arbitraje– y su aplicación en el proceso sobre anulación de laudo pericial subyacente, son asuntos completamente ajenos a la justicia constitucional.
8. De otro lado, y contrariamente a lo alegado por la recurrente, esta Sala del Tribunal observa que la resolución judicial N.º 15 cuestionada está suficientemente motivada, en tanto se advierten en ella como principales razones utilizadas con el objeto de justificar que el perito-árbitro al momento de informar no se apartó de la voluntad de las partes que

[...] i) el documento que sirve de referencia para dilucidar la causal de nulidad alegada –entiende la Sala– es el denominado “Anexo A Términos de Referencia”, en tal sentido, la labor del perito debe ceñirse a lo establecido en dicho documento toda vez que en este ambas partes se dirigían a él para señalarle su tarea. Por tanto, corresponde examinar el apartado 3 de dicho documento, el mismo que señala: 3.1 En relación a los eventos no imputables a la Concesionaria ocurridos durante el período comprendido entre el 24 de febrero de 2007 y el 28 de abril de 2010 (en adelante, el Primer Grupo de Eventos), el experto analizará y determinará los mayores costos de obra relacionados a los efectos generados por los estallidos de roca de mayor intensidad y frecuencia a los pronosticados por la Concesionaria en su propuesta técnica y económica incurridos para superar las consecuencias del Primer Grupo de Eventos. 3.2 En relación a los eventos no imputables a la Concesionaria ocurridos durante el período comprendido entre el 29 de abril de 2010 y el 13 de agosto de 2011 (en adelante, el Segundo Grupo de Eventos), el experto analizará y determinará los mayores costos de obra relacionados a los efectos generados por los estallidos de roca en mayor intensidad y frecuencia a los pronosticados por la Concesionaria en su propuesta técnica y económica incurridos para superar las consecuencias del Segundo Grupo de Eventos; ii) el perito consideró, en primer lugar, que las partes habían trazado un límite: debían ser valorizados los mayores gastos producidos por los estallidos de roca o golpes de montaña que hubieran excedido en intensidad o frecuencia a los previstos por la Concesionaria en su propuesta técnica, si los eventos no excedían estos límites los gastos debían ser asumidos por la Contratista, en caso contrario los gastos debían ser cubiertos por la Entidad. Por consiguiente –concluye la Sala–, cuando el perito clasifica los eventos de acuerdo a este criterio no está realizando un juicio de “imputabilidad” sino un juicio técnico y de hecho en función al criterio de imputación establecido por las partes; y, iii) el perito también consideró que no todo evento nombrado como estallido de roca debía ser valorizado, sino que solo debía realizarse esa labor respecto aquellos que de acuerdo a sus conocimientos técnicos tuvieran las características que permitieran identificarlos como tales. En este caso –señala la Sala– tampoco puede acusarse un exceso de pronunciamiento y, por consiguiente, fuera de los límites de su encargo pues, justamente, la tarea técnica asumida exigía al perito determinar cuándo se encontraba ante un estallido de roca y cuando ante un evento distinto. Por tanto, debe concluirse que el árbitro perito no ha excedido el encargo conferido y que, por consiguiente, la causal de nulidad alegada debe ser desestimada. Solo puede configurarse una causal de nulidad cuando el perito encargado se separa de un modo manifiesto de la voluntad de las partes pero no, como en el presente caso, cuando la interpretación realizada puede ser válidamente sustentada en la letra y circunstancias del acuerdo [...].

9. Por tanto, resulta inconducente prolongar el debate planteado por la recurrente, bajo el argumento de que a ésta se le ha conculcado su derecho a la debida motivación,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02262-2016-PA/TC

LIMA

CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS S.A.

máxime si en realidad lo que se evidencia es que ella no se encuentra conforme con lo resuelto por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, y sobre todo cuando es esa Sala quien tiene la competencia para dilucidar controversias de la naturaleza como la aquí planteada. En consecuencia, cabe desestimar este extremo del recurso de agravio constitucional.

10. Ahora bien, y en relación al derecho a la prueba, y en particular sobre la no actuación de pruebas admitidas en el proceso, es relevante para la resolución del presente caso exponer lo ya señalado por este Tribunal, cuando en anterior oportunidad (STC N.º 4027-2012-HC, F.J. 16) señaló lo siguiente:

[...] se vulnera el derecho a probar cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (Cfr. Exp. N.ºs 6075-2005-PHC/TC, 00862-2008-PHC/TC). No obstante el criterio referido, este Tribunal advierte que si bien dicha omisión resulta *prima facie* atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no tenga una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal (Cfr. Exp. N.ºs 0271-2003-PA/TC aclaración, 0294-2009-PA/TC, F.J. 15, entre otros). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que, en primer lugar, evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado (Cfr. Exp. N.º 6065-2009-PHC/TC).

11. Como ya se precisó, la recurrente anota que la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial, mediante resolución N.º 12, de fecha 4 de octubre de 2012 (f. 296), dispuso citar al perito-árbitro Jorge Elías Alva Hurtado a una Audiencia Complementaria porque su declaración técnica coadyuvaría en la resolución del recurso de anulación. Señala también que dicha Sala llevó a cabo esa diligencia a pesar de su inasistencia y posteriormente no emitió pronunciamiento alguno sobre la actuación o falta de actuación de tal medio probatorio afectando con ello su derecho a probar.
12. No obstante ello, el Tribunal advierte, que del contenido del Acta de Audiencia Complementaria que obra en el expediente (f. 298), se precisa que la recurrente intervino en la diligencia asesorada por un ingeniero; y que ante la pregunta de la Sala, manifestó que no consideraba necesaria la presencia del perito-árbitro porque la controversia era de puro derecho. Asimismo, debe hacerse constar que la Sala hace notar todas las consultas técnicas que formuló sobre el concepto “estallido de roca” y que le fueron absueltas. Luego entonces de revisar todo lo actuado en este proceso, esta Sala del Tribunal observa que la recurrente busca traer a la sede constitucional un cuestionamiento que bien pudo formular oportunamente en sede ordinaria como correspondía y que, sin embargo, allí en su momento entendió que no existía controversia. Ello por cuanto, como ya se indicó, la recurrente precisó en su oportunidad que no era necesaria la presencia del perito-árbitro en la Audiencia convocada por la Sala emplazada. Por tanto, corresponde también desestimar este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02262-2016-PA/TC

LIMA

CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS
S.A.

extremo del recurso de agravio constitucional.

13. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 12 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL